



DRA. ROMINA SCAGLIA | Jueza Comunitaria de las Pequeñas Causas de Granadero Baigorria

La violencia de género, cuestión de derechos humanos y fundamentales. El abordaje interdisciplinario y en red desde un Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas

Introducción

La igualdad de género es una cuestión derechos humanos y fundamentales, por lo que su vulneración importa discriminación y violencia. Esto ha dado lugar a la reflexión normativa y judicial, y al reconocimiento del derecho-obligación de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de las víctimas en un sentido amplio, comprendiendo el mismo el abordaje interdisciplinario y en red para ser efectivo.

En este breve artículo se analiza esta afirmación y se comparte la experiencia de un juzgado comunitario con el fin de sensibilizar y comprometer no sólo a los operadores jurídicos sino también a todos los actores sociales con el flagelo que padecen ininidad de mujeres en Argentina y en el mundo por el sólo hecho de «*ser mujeres*».

Igualdad de género. Cuestión de derechos humanos

De la experiencia cotidiana resulta

que la igualdad es una de las ideas morales más intuitivas, por cuanto cualquier actuación o situación en contrario suscita la inmediata desaprobación o rechazo por injusta. La idea de igualdad, entonces, se encuentra vinculada con la idea de justicia. Ahora bien, a esta idea de justicia debe conferírsele un contenido material y no meramente formal, la igualdad debe entenderse asociada con la dignidad, como valor y principio ético, ya que todos los seres humanos, sean cuales sean sus rasgos comunes o distintivos, deben ser tratados como iguales. En este sentido, proclamar la igualdad esencial de todos los seres humanos significa afirmar que todos son iguales en cuanto a seres humanos e iguales en dignidad, pero sin excluir sus diferencias, ni el valor de las mismas, y con la exigencia de respetarlas.

Las diferencias, por su parte, contribuyen con la identidad de las personas y son objeto de tutela a través de la igualdad en la titularidad de los derechos fundamentales. Ellas no deben

confundirse con las desigualdades que obedecen a las distintas posiciones sociales y jurídicas. Las discriminaciones son desigualdades violatorias del principio normativo de igualdad, que no se opone a las diferencias, sino a las desigualdades y exige el respeto por las diferencias y la lucha contra las desigualdades¹.

La igualdad nace con la noción misma de derechos humanos con toda claridad, dando paso luego a la idea de igualdad dignidad y desde la perspectiva de género exige remover las discriminaciones basadas en él, constituidas a partir de una serie de creencias y de comportamientos que se han consolidado como patrones sociales y culturales.

Cabe destacar que la palabra género ha generado mucha polémica y malentendidos, y que su uso mutilado, sólo como división, provocó en los primeros tiempos oposición en los académicos del lenguaje a su incorporación. El género debe diferenciarse del sexo, que tiene que ver con aspectos biológicos o fisiológicos, siendo las desigual-

dades basadas en el género discriminaciones construidas sobre estereotipos en una estructura jerárquica que es fuente de privilegios.² Por ello, la violencia de género se enmarca en la desigualdad, y es necesario insistir en ello, para evitar que se la siga identificando con la violencia de pareja, o con la violencia doméstica o intrafamiliar, ya que esto la desnaturaliza.

Continuando en el marco de los derechos humanos y su potencialidad, la libertad personal debe asociarse asimismo con el concepto de género. Las mujeres confinadas en su casa por decisión de su marido, con su vida, con su salud, con la capacidad de decidir su proyecto de vida, con la penalización completa del aborto, entre otras cosas, sufren violaciones constantes a sus derechos humanos. Ellas necesitan que se reconozcan estos problemas como problemas de derechos humanos en los que la igualdad, la dignidad y la libertad personal están seriamente comprometidos. Cuando existe este reconocimiento surge la reflexión normativa y judicial.

Igualdad de género. Cuestión de derechos fundamentales

La igualdad, como derecho fundamental y principio transversal de todo el ordenamiento, comprende dos conceptos: la igualdad como no discriminación y la igualdad como no sometimiento. La idea de igualdad como no discriminación responde a la igualdad de trato ante la ley y prohíbe los tratos arbitrarios o prejuiciosos. La igualdad como no sometimiento se dirige a revertir prácticas sociales y culturales de exclusión, fruto de situaciones de desigualdad estructural que generan perpetuación de inferioridades con motivo, entre otras cosas, en la raza, el sexo, la religión, etc.³

En el ámbito del Derecho internacional universal se reconoce el principio de no discriminación en el disfrute de los derechos humanos. Entre los textos internacionales encontramos el art. 2.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; art. 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el art. 2.2 del Pac-

to Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el regional europeo el art. 14 del CEDH.

En el derecho argentino, la Constitución nacional de 1853, de raíz liberal igualitaria, incorpora la idea de igualdad no sometimiento, a pesar de la redacción magra de su art. 16, que no refleja acabadamente este sentido y deja subyacente en la norma la idea de igualdad no discriminación. Luego de la reforma constitucional de 1994 la versión combinada del principio de igualdad guía la interpretación del precepto, el cual se vio reforzado con la introducción del art. 75 inc.22 y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha incorporado la idea de «no perpetuación de la inferioridad de grupos.»

El sometimiento de género y consecuente violencia, es una realidad en todos los países del mundo y un grave problema para los Estados. Los atentados contra la vida de las mujeres, su integridad física o psíquica, las limitaciones a la libertad personal, tanto

Justicia y Género

La violencia de género, cuestión de derechos humanos y fundamentales. El abordaje interdisciplinario y en red desde un Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas

en el ámbito de las relaciones de pareja o fuera de ella, deben ser valorados como vulneración de los derechos humanos y fundamentales, especialmente de los siguientes derechos: derecho a la vida, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la integridad mental y psicológica de la persona, derecho a no ser sometidos a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes, derecho a una protección igual ante la ley, derecho a la igualdad en el seno de la familia y derecho a la protección de la dignidad personal.

Sin embargo, a pesar del marco de reconocimiento y garantía constitucional de los derechos humanos en general, y en particular, los de las mujeres y sus mecanismos de protección, persisten prácticas del derecho y decisiones judiciales que denotan sesgos discriminatorios o perpetuación de perjuicios sexistas y roles estereotipados.

Vulnerabilidad por género y victimización. Violencia

El principio de igualdad importa que todos los ciudadanos estén bajo el paraguas salvador del poder judicial que debería protegerlos frente a la afectación de sus derechos, de cualquier derecho en cualquier circunstancia. Ahora bien ¿quiénes son esos «todos»? En la realidad hay muchas personas que esperan vanamente que su demanda sea satisfecha y otras más que ni siquiera saben adónde ir en busca de tutela o que tienen derecho a la misma. Entre «todos» hay seres vulnerables de vulnerabilidad extrema hacia los cuales sólo se dirigen, casi siempre y en el mejor de los casos, miradas indiferentes o hipócritas, entre ellos, las mujeres.⁴

El primer obstáculo que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia es el género. El género dice a las mujeres que ellas no deben reclamar y que si lo hacen le traerá consecuencias graves. El segundo es el sesgo de género en todas las instancias judiciales y perjudiciales. En innumerables oportunidades las mujeres se enfrentan con interrogatorios acusatorios,

con apreciaciones y valoraciones discriminatorias de la prueba, con selección sexista e interpretación desviada de las normas jurídicas a aplicar, con falta de colaboración policial en la ejecución y control de las decisiones judiciales, etc. El tercer obstáculo lo constituye la vulneración de las garantías procesales de la víctimas de violencia de género en cuanto a la confidencialidad de las actuaciones y el respeto a la intimidad; a la información sobre el curso de la investigación penal o administrativa así como de los derechos que poseen; a una indemnización plena; a la asistencia para poder afrontar los efectos adversos de la victimización y a la protección efectiva contra represalias.

La vulnerabilidad por género y victimización se encuentra íntimamente vinculada con la violencia. Víctima es aquella o aquel que por alguna razón ocupa el lugar del no-poder, que es un disvalor por impotencia, mientras que el máximo poder es la opresión. Violencia deriva de *uis*, fuerza o impulso que supone que el que sabe que

va a golpear, da por descontado que tiene el poder, golpee o no. Ese poder le otorga una especie de inmunidad, por ello surge inminente la necesidad de aportar a las víctimas los recursos necesarios para el abordaje, defensa y prevención.

Tipos y modalidades de violencia de género

En cuanto a los tipos de violencia se ha investigado y escrito mucho. Desde una comprensión psicosocial de la violencia y de los mecanismos que provocan situaciones de cautividad y permanencia en la relación de maltrato, el modelo de persuasión coercitiva ofrece investigaciones sobre cogniciones y emociones e intenta ofrecer respuestas. Este modelo, fácilmente entendible por los no expertos en la materia y con registro empírico, comprende el proceso conocido como «lavado de cerebro» que se produce en las situaciones de cautividad y elabora técnicas de persuasión que clasifica en ambientales,

emocionales y cognitivas. Siguiendo la clasificación de Rodríguez Carballera, entre las técnicas ambientales, encontramos el aislamiento físico, psíquico y social con desvinculación de la red relacional de la víctima, el control y reinterpretación de la información, la inducción de un estado de independencia existencial que acaba con la delegación de la víctima de su persona y necesidades, y el debilitamiento psicofísico, consecuencia de todo lo anterior. En relación a las técnicas emocionales y cognitivas, entre las primeras enuncia la inducción de la víctima a un estado emocional idílico «amor romántico», por un lado, y la activación del miedo, la culpa y la ansiedad con premios y castigos manipulables, por el otro; y entre las segundas, la denigración del pensamiento crítico, el uso de la mentira y el engaño, la desindividualización de la persona y homogeneización del pensamiento con el agresor, el control de atención con hipervigilancia y del lenguaje con cargas simbólicas de pertenencia, y la alteración de la fuentes de autoridad⁵.

Desde una perspectiva jurídica, se han establecido criterios normativos uniformes, tanto en el derecho nacional como en el internacional, que clasifican la violencia de género en: física, empleada contra el cuerpo de la mujer comprendiendo cualquier forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física; psicológica, con daño emocional y disminución de la autoestima que perjudica y/o perturba el pleno desarrollo personal; sexual, que implica la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, incluyéndose aquí también la prostitución forzada; económica y patrimonial, que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer; y simbólica, ejercida a través de patrones estereotipados, transmitiendo y reproduciendo dominación, desigualdad, discriminación y subordinación de la mujer en las relaciones sociales.

Asimismo y en virtud del contexto, la violencia de género, en todas sus for-

Justicia y Género

La violencia de género, cuestión de derechos humanos y fundamentales. El abordaje interdisciplinario y en red desde un Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas

mas, puede adquirir varias modalidades: la familiar o doméstica, ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar; la institucional, realizada por funcionarios o personal perteneciente a cualquier órgano, ente o institución pública, con comprensión de los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil; la laboral, en los ámbitos de trabajo públicos o privados de las mujeres; la reproductiva; que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente sus embarazos; la obstétrica, ejercida por personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, y la mediática, con publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de medios masivos de comunicación que promueven la explotación de mujeres y/o atentan contra su dignidad, incluyendo la pornografía.

Sean cuales fueren los tipos de violencia conforme las motivaciones inconscientes, las persuasiones coercitivas, los valores sociales o los criterios normativos, lo cierto es que constituye un flagelo diario padecido por infinidad de mujeres por el sólo hecho de «ser mujeres».

Marco jurídico de protección. Aspectos salientes

A lo largo de su historia, la ONU, ha ido acordando distintas Conferencias y Convenciones Internacionales para promover el avance en la igualdad de las mujeres y la lucha contra la violencia de género, residiendo su importancia en los efectos jurídicos vinculantes que despliegan una vez ratificadas por los Estados Parte. Las más importantes son: la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, firmada en Estados Unidos, Nueva York, el 18 de Diciembre de 1979, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993 y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración y Plan de Acción, Beijing 1995, su Plataforma de Acción y los sucesivos Seguimientos (Beijing + 5, Beijing + 10 y Beijing + 15) Beijing constituye la hoja de ruta histórica firmada por 189 gobiernos hace 20 años y todavía se considera el marco más exhaustivo sobre los derechos de las mujeres. Si bien ha habido progresos durante las últimas dos décadas, este marco aún

sigue sin cumplirse totalmente.

En cuanto al sistema interamericano de protección, su historia se remonta a la Comisión Interamericana que nació en 1960 y adoptó la Convención Americana en 1969 con entrada en vigencia en 1978. Esta comisión comenzó a desarrollar un procedimiento de informes sobre países, instrumento de trabajo importantísimo, difundiendo las violaciones que se cometían en los Estados. Sin embargo, sus primeros informes olvidaron a las mujeres, hasta que luego de la Conferencia de Viena de 1993, la Asamblea General de la OEA comenzó a preocuparse por ellas y encargó a la Comisión la investigación de las violaciones reiteradas de sus derechos humanos. Así llegamos a la sanción de la Convención de Belém do Pará, desarrollada en Brasil y adoptada el 9 de junio de 1994 por 31 de los 34 Estados que integran la Organización de Estados Americanos.

En la legislación interna argentina existen normas penales, civiles y administrativas que tienen como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, siguiendo los postulados de la convención. Ellas

son la ley nacional N° 24.417 de Violencia Familiar, sancionada en el año 1994, la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, del año 2005, la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus actividades interpersonales del año 2009 y La Ley Nacional N° 26.791 que incorporó al Código Penal la figura del femicidio en el año 2012.

Asimismo en la mayoría de las provincias se han sancionado leyes de violencia familiar, modificado la legislación penal y dictado distintas disposiciones administrativas en la materia. En la provincia de Santa Fe coexisten la Ley N° 11.529 de Violencia Familiar sancionada en el año 1998, la Ley N° 12.967 que adhirió a la Ley Nacional N° 26.061 en el año 2010 y fue modificada parcialmente en el año 2011, y la Ley N° 13.348 que adhirió a la Ley Nacional N° 26.485 en el año 2013.

Finalmente cabe mencionar al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que ha dado un paso más en este sistema de reconocimiento y protección,

con la constitucionalización del derecho civil, el reconocimiento de las relaciones de familia como piedras angulares y de los tratados de derechos humanos como bloque constitucional con impacto directo en el derecho de familia, y la incorporación de la democratización de la familia con superación de las diferencias de autoridad y poder entre mujeres y varones. El nuevo código promueve nuevas formas para evitar o mitigar la incidencia y reproducción del autoritarismo y la violencia, y asegurar la convivencia familiar a partir del respeto de los derechos y el desarrollo de responsabilidades acordes con estos principios. Pone el acento en la dimensión política de las relaciones de género, para desnaturalizar las costumbres culturalmente arraigadas que sostienen las relaciones entre hombres y mujeres como de dominación masculina y subordinación femenina.

Abordaje interdisciplinario y en red desde un juzgado comunitario del interior de la provincia de Santa Fe

En la provincia de Santa Fe coexis-

ten la Ley N° 11.529 de Violencia Familiar de fecha 5.01.1998, la Ley N° 12.967 que adhirió a la Ley Nacional N° 26.061 en fecha 30.04.2010 y fue modificada parcialmente por Ley N° 13.237 de fecha 24.11.2011, y la Ley N° 13.348 que adhirió a la Ley Nacional N° 26.485 en fecha 30.05.2013.

Por su parte, la Ley N° 10.160 en su artículo 123, inc. 12, al tratar las competencias material y funcional de los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas de la provincia de Santa Fe establece que les compete receptor las presentaciones autorizadas por la ley provincial de violencia familiar y derivarlas al juez competente; y de considerarlo necesario, disponer previamente las medidas urgentes previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 5 de la misma ley. La normativa establece que el juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no informe interdisciplinario, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas auto-satisfactivas: la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo en su caso, la residencia en lugares adecuados para su control; prohibir el acceso del agre-

Justicia y Género

La violencia de género, cuestión de derechos humanos y fundamentales. El abordaje interdisciplinario y en red desde un Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas

sor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar; y en el disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.

Como puede apreciarse, la Justicia Comunitaria halla limitada su intervención a los supuestos de violencia doméstica, sin embargo, esta competencia requiere de un encuadre normativo amplio en el marco de la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia género y exige la necesaria colaboración de equipos interdisciplinarios para la elaboración de informes y para la articulación y seguimiento de las medidas de protección y/o preventivas que se adopten.

En los juzgados comunitarios no funcionan equipos interdisciplinarios, por lo que debe recurrirse necesariamente a los recursos locales, entre ellos, áreas sociales municipales, centros de salud, vecinales, organizaciones no gubernamentales, etc. Este abordaje integral, interdisciplinario y en red se debe instar y construir desde la justicia, y

para ello se deben identificar los recursos disponibles y comenzar la articulación mediante encuentros periódicos. Así fue diseñado y desarrollado desde el Juzgado Comunitario de Granadero Baigorria, ciudad del gran Rosario.

Durante una primera etapa se mantuvieron reuniones mensuales que fortalecieron los vínculos personales e institucionales y se comenzó un trabajo en red que dio sus frutos en el abordaje puntual de las situaciones violencia de género que arribaban al juzgado por denuncia civil o a las instituciones locales por intervención, generando una sinergia en la actuación que se comenzó a notar en la comunidad y en el acceso a Justicia de las víctimas.

En una segunda etapa el trabajo continuado culminó con la realización de la primera jornada encuentro sobre igualdad de género y violencia junto a todos los recursos públicos locales, encuentro que dio lugar a la formación de una Mesa Intersectorial sobre Violencia de Género. Esta mesa continuó las reuniones mensuales y comenzó a gestionar ante las autoridades provinciales y municipales los

recursos necesarios para el abordaje integral de la problemática.

Finalmente la tercera etapa dio lugar a la constitución de un Concejo Consultivo Local para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género en el ámbito de la jurisdicción del juzgado, comprendiendo a dos comunidades Granadero Baigorria e Ibarlucea. La constitución fue acompañada por la Dirección Provincial de Políticas de Género y su composición reúne a los actores de la mesa: los centros de salud de ambas comunidades, el hospital regional, las áreas sociales municipales, las asociaciones vecinales, las asociaciones no gubernamentales locales, las autoridades policiales y el juzgado. En este concejo se diseñan y revisan los procedimientos y protocolos de actuación para la adopción y sostenimiento de las medidas preventivas urgentes, se gestionan recursos, se diseñan y desarrollan políticas de prevención, y se atienden las necesidades que van surgiendo en el abordaje interdisciplinario y en red cotidiano de la violencia de género.

La construcción escalonada de esta

red sólida de recursos es indispensable para el abordaje de las vulnerabilidades y la complejidad de los conflictos interpersonales en las sociedades modernas.

Conclusión

La violencia de género es una de las manifestaciones más brutales de situaciones de discriminación. Millones de mujeres la sufren actualmente en diversos tipos y modalidades encontrando serios obstáculos para el acceso a la Justicia y a la tutela judicial efectiva de sus derechos por encontrarse en condición de vulnerabilidad. Por ello, el abordaje interdisciplinario y en red es ineludible, y la Justicia se encuentra imperada a gestarlo, promoverlo y articularlo.

La Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, Phumzile Mlambo-Ngcuka, ha llamado la atención al mundo sobre el progreso desigual alcanzado desde la Conferencia de Beijing de 1995 y pide medidas audaces para acelerar el cambio en las vidas de las mujeres y las niñas. Señala que si los países hubieran cumplido todas las promesas, hoy

estaríamos observando muchísimos más avances en materia de igualdad que las pequeñas conquistas que se celebran. Se pregunta, ¿era pedir demasiado? ¿Qué clase de mundo es este que condena a la mitad de su población a una condición de ciudadanía de segunda clase en el mejor de los casos y a la esclavitud absoluta en el peor de ellos? ¿Cuánto costaría en realidad liberar el potencial de las mujeres del mundo? Y ¡cuánto se podría haber ganado!, si las y los líderes del mundo verdaderamente hubiesen visto una inversión en el futuro de sus países. Esta líder mundial insta a toda la sociedad a unirse en una gran alianza en favor de los derechos humanos, la paz y el desarrollo. A mostrar un ejemplo de su propia vida sobre el modo en que la igualdad beneficia a cada persona: hombre, mujer, niño y niña. A encabezar e invertir en un cambio en el ámbito nacional que enfrente las disparidades de igualdad de género que sabemos, todavía persisten. Si la sociedad invierte en lo aconsejado por Phumzile Mlambo-Ngcuka seguramente las mujeres obtendrán la igualdad. Pero se pregunta, y me sumo a ella en la conclusión de este artículo, **¿por qué debemos seguir esperando?** ■

CITAS

¹ FERNÁNDEZ, ENCARNACIÓN. Igualdad y derechos humanos. TECNOS. Madrid 2003, pág. 20 y ss.

² SABA, ROBERTO. Desigualdad estructural. El Derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo Igualitario. Lexis Nexis Argentina S.A. Buenos Aires 2007, pág. 163 y ss.

³ RUIZ, ALICIA. Asumir la vulnerabilidad. Defensa Pública. Garantía de acceso a la justicia. II Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas. Ministerio Público de la Defensa. Buenos Aires 2008, pág. 37 y ss.

⁴ GIBERTI, EVA. La Idea de víctima. Revista de Victimología Editorial Universitaria. Córdoba 2000. N° 21.

⁵ ALVAREZ, CARMEN DELGADO. Aspectos cognitivos y emocionales de la violencia de género. Violencia de Género e Igualdad. Una cuestión de Derechos Humanos. Comares SL. Granada 2013, pág. 71 y ss.